

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 444

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RAMÍREZ GAITÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA
DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00085-00

Estando el proceso pendiente para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, propuso excepción previa, antes de fijar nueva fecha y hora para su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el Despacho procede a su resolución.

I. Antecedentes

1. La demanda

a) Pretensiones

Solicita la parte actora que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 765 A de 01 de septiembre de 2015, por la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Vichada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor del señor Rafael Ramírez Gaitán.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a liquidar, reconocer y pagar al actor la cesantía parcial de manera retroactiva.

Así mismo, se le condene al pago de la diferencia que resulte entre los valores efectivamente cancelados conforme a la Resolución No. 765 A de 01 de septiembre de 2015 y lo que se debe cancelar.

b) Hechos

Las anteriores pretensiones se sustentan en la siguiente situación fáctica mas relevante:

- Rafael Ramírez Gaitán ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al municipio de Puerto Carreño desde su nombramiento – 01 de abril de 1993 y hasta la fecha de su solicitud de la prestación como docente de vinculación municipal.
- El actor mediante formato entregado por la Secretaría de Educación y Cultura del Vichada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el 1 de mayo de 2015, radicado No. 2015-CES-014165 solicitud para el reconocimiento y pago de su cesantía parcial.
- La Secretaría de Educación y Cultura del Vichada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, mediante Resolución No. 765 A de 01 de septiembre de 2015, reconoció y ordenó el pago de la Cesantía Parcial, en cuantía igual a \$7.000.000.
- La entidad demandada aplicó a efectos de liquidar la cesantía parcial del actor, el régimen contemplado en el literal B numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Por medio de la Resolución No. 765 A de 01 de septiembre de 2015, la demandada canceló de manera parcial la cesantía parcial solicitada el 11 de mayo de 2015, con radicado No. 2013-CES-014165, produciéndose la mora en el pago total de la misma, por lo que, es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006. Acto administrativo notificado el 08 de septiembre de 2015.

2. Las excepciones

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en la contestación de la demanda propuso como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario (f. 71), siendo procedente resolver por el Despacho la concerniente a

la de falta de integración del litisconsorcio necesario, conforme lo decidido en Sala Plena del 24 de junio de 2020, en los siguientes términos:

- o Falta de Integración del Litisconsorcio necesario.

Sostiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, que en el presente asunto debe integrarse el contradictorio con la Fiduciaria la Previsora S.A., por ser la entidad que efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente y es el encargado de hacer el pago de los mismos.

II. Consideraciones:

Procede el Despacho a establecer en el presente asunto si debe integrarse el contradictorio con la Fiduciaria La Previsora S.A., para lo cual se hará respectivo análisis jurídico y jurisprudencial del caso.

- o Falta de integración del litisconsorcio necesario

El artículo 277 de C.P.A.CA., establece en cuanto al trámite y alcance de intervinientes de terceros, que los aspectos no regulados expresamente en él, se llevarán por el trámite aplicable de la normas del Código General del Proceso, por ello nos remitimos concretamente al artículo 61 que dice:

“Artículo 61. Litisconsorte Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)”

El Consejo de Estado, en providencia de 07 de noviembre de 2017¹, sobre el particular sostuvo:

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto

¹ Auto 2014-01213/3402-2016 de noviembre 7 de 2017; CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B; Exp.: 050012333000201401213 01; Número interno: 3402-2016; Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Demandante: Universidad de Antioquia; Demandado: Diego Cañarte Vélez.

una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso (antes 51 del Código de Procedimiento Civil) y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

De la anterior cita, se deduce que para que exista litisconsorcio necesario, lo primero que se debe establecer es la existencia de una relación jurídica que impida resolver el proceso sin la comparecencia de la parte que se aduce debe participar en la controversia, ello, con fundamento en la Ley o en el estudio de la naturaleza del litigio.

En el presente asunto, la parte demandante pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 765 A de 01 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Vichada, reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales, como quiera considera que se efectuó un pago parcial.

De manera que, debe establecerse cuál es la entidad pública encargada de realizar dicho reconocimiento, con el propósito de determinar si existe una relación jurídica con la Fiduciaria la Previsora S.A. que impida continuar el proceso sin su intervención.

Al respecto, La Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” en el artículo 3 dispone:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Dicho compendio normativo en el artículo 4, estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de su promulgación (30 de diciembre de 1989), así como, de los docentes que se vincularon con posterioridad a ella.

De manera específica, el numeral 1 del artículo 5, atribuye al Fondo la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, cuyo reconocimiento está en cabeza de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, quien además lo delegará en las entidades territoriales, conforme lo previsto en el artículo 9 *ídem*.

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación” en el artículo 180 señaló:

ARTICULO 180. Reconocimiento de prestaciones sociales. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.

Por lo tanto, se reitera que es el FOMAG quien tiene a su cargo la obligación de realizar el pago de las acreencias prestacionales a los docentes afiliados, debidamente reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante las entidades territoriales.

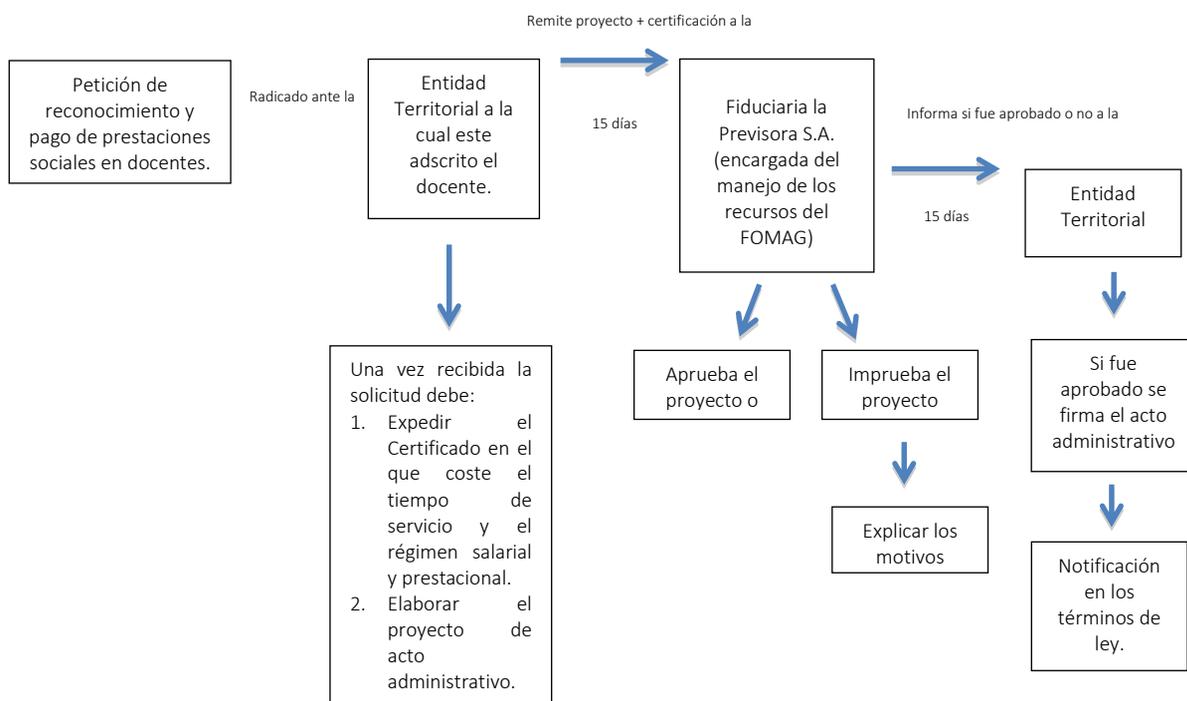
Ahora, se pasa a exponer el trámite administrativo que se debe adelantar para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, con el propósito de definir cuál es la autoridad competente para pronunciarse sobre el tema.

Al respecto, se tiene que la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, prevé:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”

Disposición normativa que fue regulada por el Decreto 2831 de 2005², cuyo procedimiento procede el Despacho a sintetizar en el siguiente cuadro sinóptico:

²Art. 3 y 4



Así las cosas, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la autoridad pública encargada del pago de las prestaciones sociales causadas a favor de los docentes afiliados al Fondo, y es a través del Ministerio de Educación Nacional, quien delega en las Entidades Territoriales, que se reconoce y ordena su pago, autoridad que en principio es la competente para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

En ese sentido, como quiera es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la entidad pública encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes y a través de la Secretaría territorial que se efectúa su reconocimiento, como ocurre en este caso, no existe relación jurídica que vincule en el presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., pues incluso no medió pronunciamiento alguno de su parte.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de no conformar la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: CONSULTAR el presente proceso con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b87fea016872687f242994823bef026272088d8bb8b1c6d0c43c022daf0cddc0

Documento generado en 09/10/2020 03:57:45 p.m.